

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 47001410500120220052500

Rafael Mendriz Morales <rafamendrizm@gmail.com>

Vie 15/03/2024 11:51

Para: Juzgado 01 Laboral Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta <j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: solucionpersonal@yahoo.com <solucionpersonal@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (314 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2022-525.pdf;

Señores,

JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA

Ref.: Ejecutivo Laboral

Demandante: Protección S.A.

Demandado: Construgents S.A.S.

Rad: 47001410500120220052500

Mediante el presente remito recurso de reposición contra el AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 22 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Rafael Sabas Mendriz Morales

C.C. 7.633.399

T.P. 380.763

Señores,

JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA

Ref.:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Protección S.A.
Demandado:	Construgents S.A.S.
Rad:	47001410500120220052500

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

RAFAEL SABAS MENDRÍZ MORALES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 7.633.399 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. 380.363 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación legal y judicial de Construcciones y Gestiones Santa Marta S.A.S., mediante el presente formulo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 22 de octubre de 2022, notificado personalmente el 12 de marzo de 2024, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **PROTECCIÓN S.A.** en contra de mi representada. Sustento el recurso con base en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Presento este recurso dentro del trámite legal oportuno, toda vez que la notificación de la ejecución objeto del proceso de la referencia, que se surtió con la remisión del expediente a mi correo; se hizo efectiva el pasado 12 de marzo. Así las cosas, el tercer inciso del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dispuso que, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*. En igual forma, el artículo 63 del CPTSS, prevé que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados”*. Así las cosas, se entiende que es procedente por oportuna, la formulación de este recurso.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

IMPROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SOPORTA EL TÍTULO EJECUTIVO

El 22 de octubre de 2022 su despacho libró mandamiento de pago en favor de Protección S.A. y en contra de mi representada Construcciones y Gestiones Santa Marta S.A.S.

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra CONTRUCCIONES Y GESTIONES SANTA MARTA S.A.S-CONSTRUGENTS S.A.S., identificada con nit 901376682-5, y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la suma de (i) CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.974.387) por concepto de aportes al sistema de pensiones de los periodos 2020-09 a 2022-04; (ii) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.467.200) por concepto de intereses de mora por tales aportes liquidados a corte de 16 de agosto de 2022 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligación que consta en el título ejecutivo del 5 de septiembre de 2022. El pago debe hacerse en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación personal de esta providencia a la demandada.

Para las fechas de la vigencia de la demanda instaurada por **PROTECCIÓN S.A.** los sujetos vinculados al estado de cuenta de la liquidación no se encontraban laborando con CONSTRUCCIONES Y GESTIONES S.A.S., por ende, ante la ausencia de un vínculo laboral efectivo entre los sujetos y mi representada, carece de mérito cualquier obligación patronal que se alegue y, en consecuencia, el título ejecutivo presentado como soporte de la presente ejecución no se encuentra legítimamente constituido.

Sumado a lo anterior, el artículo 100 del CPTSS dispone que la RELACIÓN LABORAL, se constituye en elemento imprescindible a la hora de alegar la exigibilidad de un título ejecutivo. Así las cosas, ante la ausencia de la relación laboral, carece de exigibilidad el título presentado y, por tanto, se entiende infundado el trámite judicial objeto de la presente ejecución.

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una **relación de trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

A la vez que la Corte suprema ha dispuesto:

“Para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora

del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL1691 2019, CSJ SL2000-2021).

Por otra parte, también el juez plural determinó que, para contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, era necesario acreditar que en ese lapso existió un vínculo laboral, o, en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos periodos”.

“Para la validez de la cotización en el caso de los trabajadores dependientes resulta necesario acreditar relación laboral del afiliado”.
(Corte Suprema SL 1116/22 - MP: Omar Mejía Amador)

Ahora bien, en nuestros registros y archivos, que fueron consultados minuciosamente encontramos información que data de lo siguiente:

*“**GELVER DAVID VANEGAS BOJATO** con cédula de ciudadanía 7.634.760 NO se registra como empleado activo de **CONSTRUGENTS S.A.S.** para el periodo comprendido entre los meses noviembre de 2020 a octubre de 2021”.*

*“**GOTOPO PEYES** con permiso especial de permanencia 8.179.821 NO se registra como empleado activo de **CONSTRUGENTS S.A.S.** para el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2020 a octubre de 2021”.*

*“**JOSÉ GABRIEL GÁMEZ ARENA** con cédula de ciudadanía 12.633.002 NO se registra como empleado activo de **CONSTRUGENTS S.A.S.** para el periodo comprendido entre los meses septiembre de 2020 a agosto de 2021”.*

*“**CARLOS AUGUSTO GÁMEZ GARCÍA** con cédula de ciudadanía 84.451.796 NO se registra como empleado activo de **CONSTRUGENTS S.A.S.** para el periodo comprendido entre los meses octubre de 2021 a abril de 2022”.*

*“**MARÍA FERNANDA OVALLE CÓRDOBA** con cédula de ciudadanía 1.083.018.240 NO se registra como empleado activo de **CONSTRUGENTS S.A.S.** para el periodo comprendido entre los meses noviembre de 2021 a abril de 2022”.*

*“**LUIS ÁNGEL ÁVILES MURCIA** con cédula de ciudadanía 1.118.816.667 NO se registra como empleado activo de **CONSTRUGENTS S.A.S.** para el periodo comprendido entre los meses septiembre de 2021 a diciembre de 2021”.*

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema en sentencia SL473-2023 (Radicación No. 94456 MP: Carlos Guarín Jurado), teniendo en cuenta

que, no consta en la demanda y, mucho menos en el expediente, información que relacione laboralmente a los sujetos en mención y a mi representada Construgents, la presente ejecución carece de todo mérito y, en razón a esto, no hay lugar para librar mandamiento de pago en contra de mi representada.

*“La mora patronal se computa cuando existan «pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria» (CSJ SL3112-2019, CSJ SL2151-2021, CSJ SL3555-2021, CSJ SL3852-2021, CSJ SL5691-2021, CSJ SL205-2022), con la precisión de que **ni el incumplimiento de la obligación legal del artículo 2° del Decreto 1161 de 1994, de reportar la novedad de retiro (CSJ SL3852-2021), ni el registro del cambio de salario (CSJ SL3555-2021), generan convicción acerca de la existencia de un vínculo subordinado, pues de ser así, se desconocería el principio medular de la primacía de la realidad sobre las formas (CSJ SL3285-2021).***

En ese escenario, en casos de duda fundada sobre la existencia de la relación de trabajo en la que se edifica un reclamo por mora patronal, corresponde al juez, con ocasión de los deberes del 48 del CPTSS, disipar las oscuridades al respecto, decretando las pruebas de oficio conducentes para ello (CSJ SL413-2018, CSJ SL759-2018, CSJ SL524-2020, CSJ SL5081-2020, CSJ SL3076-2021, CSJ SL3285-2021, CSJ SL3845-2021)”.

Al interior de la presente actuación, en ningún punto se encuentra el fundamento que utiliza Protección S.A. para alegar que entre mi representada y los sujetos referidos existió una relación laboral, ni para los tiempos de la vigencia de la demanda, ni para ningún tiempo. Aún así, si el fundamento de su parte fuese que mi representada omitió reportar en su momento debido la novedad de retiro de los señores y señora; ello solo NO se constituye en un elemento suficiente para alegar la existencia del vínculo laboral, conforme a las disposiciones de la sentencia anteriormente citada.

En concordancia con lo dispuesto en la misma sentencia, el hecho solicitar a Protección S.A. para que allegue con destino al expediente prueba suficiente que demuestre el vínculo laboral, no se constituye en una violación al principio de buena fe. A saber:

“Dicha lectura no trasgrede el principio de buena fe del artículo 83 de la CP, puesto que no se está endilgando a la recurrente una actitud defraudatoria en su reclamo, sino una posible omisión de reporte de retiro al sistema por parte de la dadora del empleo y, con ello, la ausencia de obligación de pago y correlativo cobro por parte de la accionada, ya que, se insiste, es la prestación efectiva del servicio «[...] desarrollado en favor de un

empleador, [lo que] causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo» (CSJ SL3807-2020, reiterada en la CSJ SL4698-2020)”.

Finalmente, el soporte con el que se da origen al trámite de la presente ejecución no se encuentra legítimamente constituido y por tanto carece de exigibilidad. Por lo que la presunta obligación que alega Protección S.A. no puede ser cobrada a través de un proceso ejecutivo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 48, 63 y 100 del Código del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Sentencia SL 473/23 – Radicación 94456 – Magistrado Ponente: CARLOS ARTURO IGUARÁN JURADO / Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia SL 1116/22 – Radicación 89546 – Magistrado ponente: Omar Ángel Mejía Amador.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito a su Señoría se sirva **REPONER** el AUTO que libró mandamiento de pago en contra de mi representada **CONSTRUGENTS S.A.S.** y, en consecuencia, se sirva **REVOCAR** dicho mandamiento y levantar las medidas cautelares que se hayan decretado, por carecer de exigibilidad el título ejecutivo con que se inició el trámite, en consideración a las razones expuestas en este escrito.

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las allegadas por Protección para demostrar la existencia del vínculo laboral. En caso de no demostrarse, debe declararse inexistente la relación laboral. Recae sobre la recurrente la carga de la prueba, conforme al apartado siguiente:

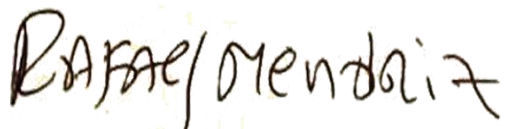
*“(Negrillas no originales) Ante la duda de la existencia de un vínculo laboral que dé lugar a la obligación de pago de aportes a pensión y del correlativo deber de cobro por parte de la AFP, **corresponde a quien demanda**, en principio, allegar la prueba que soporte su reclamo”.* Sentencia SL 473-2023.

“La ausencia de prueba, no es prueba de ausencia”; no es válido atribuir a mi representada una obligación, solo porque ella no se encuentra en capacidad para desvirtuarla.

VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito en el correo electrónico rafamendrism@gmail.com y al celular 3052917601.

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Rafael Mendriz". The signature is written in a cursive, slightly slanted style. There are some faint yellowish marks around the signature, possibly from a stamp or highlighter.

RAFAEL SABAS MENDRIZ MORALES
C.C. 7.633.399 de Santa Marta
T.P. 380.763 del C.S. de la J.